



UNIVERSIDAD DE DERECHO

COMENTARIO DE LA SENTENCIA

“DEL RIO PRADA C/ ESPANA”

DEL TRIBUNAL EUROPEO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Autor: Mathilde Martiny

Tutor: Dra. Susana De Tomás Morales

MADRID

Junio 2014

Introducción	3
La condenación europea de la aplicación retroactiva de una interpretación jurisprudencial perjudicial y desfavorable	4
La no exclusión de la aplicabilidad futura de la Doctrina Parot.....	4
Doctrina Parot como cambio de interpretación jurisprudencial desfavorable de una norma penal preexistente	8
Reafirmación y extensión del principio de legalidad a través de la Sentencia de Estrasburgo	11
El principio de irretroactividad de la ley penal y su ampliación a disposiciones jurisprudenciales.....	11
La seguridad jurídica como garantía implícitamente contenida en el principio de legalidad	13
Tutela internacional de derechos fundamentales	18
Principio de irretroactividad amparado por la CEDH y la Constitución Española	19
Los conceptos autónomos de una sentencia europea de obligatorio cumplimiento	23
Conclusión :.....	27
Bibliografía.....	30

Palabras Claves

Principio de legalidad – Seguridad Jurídica – Doctrina Parot – Interpretación jurisprudencial – aplicación retroactiva

Resumen en español

Hemos visto en una primera parte que, esta Sentencia del 21 de octubre de 2013, que emana del máximo órgano jurisdiccional europeo protector de los Derechos Fundamentales, condenó al Estado Español por haber aplicado de forma retroactiva la llamada Doctrina Parot que imponía un nuevo sistema de cálculo de las reducciones de pena que podían aprovechar a los presos que efectuaban trabajo durante su encarcelación. Hemos matizado que la condenación no portaba sobre el contenido de la Doctrina Parot, que no había puesto en tela de juicio a través de esta Sentencia, sino sobre su aplicación retroactiva.

En la segunda parte, nos hemos centrado sobre el alcance del principio de legalidad, por lo que hemos destacado que recogía tanto el principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable como el principio de seguridad jurídica, ambos plasmados en la norma suprema del ordenamiento jurídico español: la Constitución española.

Luego, y como conclusión de la tercera parte, podemos considerar que el principio de legalidad representa un principio esencial de los Estados Democráticos que se conecta con la aspiración de proveer garantías efectivas contra la persecución, condena o castigo arbitrarios. Su preeminencia e importancia ha sido puesta en evidencia por el hecho que sea recogido en el emblemático artículo 7 de la Convención Europea de los Derechos Humanos así como en la norma suprema del ordenamiento jurídico español. Este principio, en gran parte gracias a esta Sentencia, ha gozado de una ampliación significativa de su campo de aplicación, por aplicarse, de manera expresa desde la proclamación por esta Sentencia, a interpretaciones jurisprudenciales.

Hemos visto que sobre la base de este principio, el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos había desarrollado una doctrina interpretativa relativamente estable que descansaba, desde el punto de vista del control de la eventual imputación de penas más graves que las aplicables al tiempo de la comisión de la infracción

Nuestra Sentencia europea del Tribunal de Estrasburgo, en lugar de desplegar sus efectos solo de manera particular, resulta tener un mayor alcance y aplicarse a un mayor número de sujetos de los que eran el objeto primigenio de tan peculiar sentencia. En el Tribunal Supremo, que creó la citada doctrina existen 6 recursos vivos relacionados con la aplicación de la "Parot". En lo que respecta al Constitucional, por el momento tiene pendientes de resolver 23 recursos de amparo contra la "doctrina Parot". De ellos, 17 están pendientes de sentencia, mientras que los seis restantes aún tienen que ser o no admitidos a trámite, aunque esta cifra puede cambiar ya que en los últimos meses han entrado nuevos recursos de amparo que el tribunal aún debía cuantificar, y podrían llegar otros nuevos. La gran mayoría de los recursos de este órgano son de presos de ETA.

Keywords

Principle of legality - Security Legal - Parot Doctrine - jurisprudential interpretation - retroactive application

Summary in English

Unlawfulness of detention extended by the retroactive application of a change in the case-law: the case concerned the postponement of the date of the applicant's release, in application of new case-law (the so-called "Parot doctrine"), adopted by the Supreme Court after she had been sentenced.

The applicant is a Spanish national who was born in 1958. She is serving a prison sentence in the region of Murcia (Spain). In eight sets of criminal proceedings for offences linked to terrorist attacks, she was sentenced to various prison terms. Served successively, the prison sentences would have totalled more than 3,000 years. The applicant started serving her sentence in February 1989. In November 2000, having regard to the close legal and chronological connection between the offences, the Audiencia Nacional combined the various sentences and fixed the term to be served at 30 years, the maximum limit applicable under Article 70 of the 1973 Criminal Code, in force at the relevant time.

The case-law of the Spanish Supreme Court on prison benefits (particularly remission) changed in 2006. Although, under a judgment of 8 March 1994, the maximum term of 30 years provided for in Article 70 of the 1973 Criminal Code acted as a "new and autonomous sentence, to which the prison benefit provided for by law was applicable", the Supreme Court changed its position in a judgment of 28 February 2006 and introduced the so-called "Parot doctrine", under which remission was to be applied to each sentence individually, and not to the maximum 30-year term.

On 24 April 2008, allowing for remission for work done in prison, the prison authorities proposed to release Ms Del Rio Prada on 2 July 2008. On 19 May 2008, however, the Audiencia Nacional asked the prison authorities to revise their calculation in application of the "Parot doctrine", following which the Audiencia Nacional decreed 27 June 2017 as the final date for the applicant's release. The appeal lodged by Ms Del Rio Prada before the Audiencia Nacional and the amparo appeal to the Constitutional Court were unsuccessful.

Relying on Article 7 (no punishment without law), the applicant complained that the Supreme Court's case-law had been applied retroactively. She also considered that her continued

detention was contrary to Article 5 (right to liberty and security). Lastly, under Article 14 (prohibition of discrimination), she considered that the new case-law was applied by the Spanish courts for political reasons, to delay the release of prisoners convicted of acts of terrorism.

The verdict of the Grand Chamber of the European Court of Human Rights shook the Spanish legal system when the Strasbourg court ruled in favour of prisoner Inés del Río and against the Iberian country. Spain didn't lawfully apply the Parot doctrine; a case law that ensures that remission for work or good behaviour is deducted from the total sentence rather than the 40-year limit under Spanish law.

Introducción

La Sentencia de la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) de 21 de octubre de 2013 en el caso *Del Río Prada c. España* (demanda nº 42750/09) condenó a España por haber encarcelado indebidamente a una Señora, en especie, Inés del Río Prada durante casi seis años más de los que legalmente le correspondía cumplir. Esta sentencia se refería a la novedosa interpretación del Tribunal Supremo (conocida como doctrina Parot) que modificó el sistema de cómputo de las redenciones de pena por trabajo, retrasando la fecha de puesta en libertad definitiva de múltiples presos en varios años. La aplicación retroactiva de dicho criterio fue considerada por el Tribunal Europeo contraria al principio de legalidad y al derecho a la libertad, respectivamente enunciados en los artículos 5.1 y 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Este trabajo trata de explicar las claves para entender tanto las modificaciones que supuso la doctrina Parot como las aportaciones de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en cuanto al alcance que tiene el principio de legalidad.

La cuestión no es de saber si el fondo del asunto de la Doctrina Parot tiene su legitimidad, sino que el quid de la cuestión estriba en el planteamiento de si se podía aplicar retroactivamente una interpretación jurisprudencial que resultaba desfavorable para los justiciables.

Enfocaremos la primera parte de este trabajo sobre el hecho que la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos condena a España no sobre el fondo de la Doctrina Parot sino sobre su aplicación retroactiva. A pese de lo que hemos podido oír por parte de algunos medios de comunicación, no se ha tratado de eliminar completamente esta Doctrina sino solo de suprimir su efecto retroactivo porque era perjudicial y desfavorable a la demandante.

En una segunda parte, nos centramos sobre la ampliación del campo de aplicación del principio de legalidad, lo cual supone aplicar el principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable a giros jurisprudenciales que implican un cambio desfavorable en la situación del condenado. Luego, veremos que el principio de legalidad se basa sobre nociones de previsibilidad de la condena basándose sobre las disposiciones legales y su interpretación al momento de ser juzgado.

En la última parte de este trabajo, subrayamos el hecho que esta Sentencia aparece como el símbolo de una tutela internacional de los derechos fundamentales más básicos como el del principio de irretroactividad de la Ley Penal y el principio de libertad.

La condenación europea de la aplicación retroactiva de una interpretación jurisprudencial perjudicial y desfavorable

En la Sentencia comentada, el tribunal Europeo de los Derechos Humanos no se pronunció sobre la doctrina Parot, pese a lo que se ha venido diciendo por varios sectores y en varios artículos de prensa, sino que analiza si la aplicación de esta doctrina, en el caso concreto de Inés Del Río Prada, se aplicó con todas las garantías legales, y, en especial, las contempladas en el Tratado de Roma; o si por el contrario se vulneró algún derecho del mencionado convenio.

Por unanimidad, los 17 magistrados de la sala del tribunal de Estrasburgo, presidida por Dean Spielmann, han considerado que las resoluciones de los tribunales españoles habían vulnerado varios artículos del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El tribunal de Estrasburgo confirma así que la jurisprudencia del Tribunal Supremo se aplicó de forma retroactiva lo cual atentó claramente contra la Constitución española, que prohíbe la retroactividad de las normas desfavorables.

La no exclusión de la aplicabilidad futura de la Doctrina Parot

El último Código Penal anterior a la democracia, el aprobado en 1973, y que estuvo vigente hasta principios de 1996, creía decididamente en el valor de la reinserción. Para favorecer la reinserción de los condenados, aquel Código contemplaba varias medidas, de las que nos interesan, ahora, dos. Por un lado, el artículo 70 establecía como límite máximo de cumplimiento los 30 años de prisión. Por otro lado, el artículo 100 del dicho Código ofrecía a los presos la posibilidad de redimir penas mediante el trabajo, en concreto, por cada dos días de trabajo en prisión, el reo reducía su pena en un día. Estas medidas, estaban adaptadas y funcionaban correctamente en los años 1970, sin embargo, en los años 80, el recrudecimiento de la violencia terrorista de ETA dejó obsoleto enseguida aquel blando Código Penal. Todas las alarmas se dispararon sin embargo en febrero de 2005, momento en el que el miembro del Comando Madrid de ETA Iñaki De Juana Chaos, condenado a unos 3.000 años de prisión, estuvo a punto de salir de la cárcel, después de cumplir “sólo” dieciocho años de privación de libertad. Poco después otro histórico etarra, Henri Parot, que también había sido detenido en 1990 y juzgado por 82 asesinatos, lo que supuso una condena a más de 4.800 años de prisión,

Henri Parot solicitaba la refundición de sus veintiséis condenas de conformidad con la regla 2ª del art. 70 del Código Penal de 1973.

En aplicación del art. 70 del antiguo Código Penal, de esos 4.800 años de cárcel, Henri Parot solo debía cumplir 30: hasta el año 2020. Pero Parot consiguió trabajo en la cárcel y empezó a beneficiarse de la redención de penas, de modo que solicitó restar de esos 30 años de cumplimiento, los casi diez años que redimió.

Para evitar este problema, la llamada comúnmente «doctrina Parot» fue establecida por el Pleno del Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 197/2006, de 28 de febrero (Recurso de casación 598/2005P), siendo ponente el Magistrado D. Julián Sánchez Melgar, que reinterpreto la forma de computar la redención de penas por el trabajo.

Esta Sentencia estableció que los días de redención de penas por el trabajo conseguidos por el etarra debían descontarse de la pena total (los 4.800 años de cárcel), y no de los 30 años de límite de cumplimiento. El motivo era el siguiente: esos 30 años son el límite de cumplimiento, no la pena, y el Código hablaba de descontar los días redimidos de la pena. En palabras del Tribunal Supremo: «una interpretación conjunta de las reglas primera y segunda del mencionado art. 70 del Código Penal, texto refundido de 1973, nos lleva a considerar que el límite de treinta años no se convierte en una nueva pena, distinta de las sucesivamente impuestas al reo, ni por consiguiente, en otra resultante de todas las anteriores, sino que tal límite representa el máximo de cumplimiento del penado en un centro penitenciario».¹

La misma Sentencia añadía una explicación de esta nueva interpretación del cómputo de las redenciones de pena "se principiará por el orden de la respectiva gravedad de las penas impuestas, aplicándose los beneficios y redenciones que procedan con respecto a cada una de las penas que se encuentre cumpliendo. Una vez extinguida la primera, se dará comienzo al cumplimiento de la siguiente, y así sucesivamente, hasta que se alcancen las limitaciones dispuestas en la regla segunda del art. 70 CP de 1973. Llegados a este estadio, se producirá la extinción de todas las penas comprendidas en la condena total resultante."²

Al resolver el recurso planteado contra la resolución de la Audiencia Nacional sobre la acumulación de condenas, el Tribunal Supremo, en esta Sentencia de 2006, vino a introducir

¹ Fundamento de derecho Cuarto de la Sentencia nº 197/2006, de 28 de febrero, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

² Séptimo párrafo del tercer fundamento de Derecho de la Sentencia nº 197/2006, de 28 de febrero, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

un cambio profundo en la práctica anterior. La Sentencia del TEDH, objeto de nuestro estudio, pone de relieve la modificación de una práctica que era constante y repetida:

“Al igual que la Sala, la Gran Sala aprecia que, a pesar de las ambigüedades de las disposiciones pertinentes del Código Penal de 1973 y del hecho de que el Tribunal Supremo no haya comenzado a disiparlas más que en 1994, es un hecho constante que las autoridades penitenciarias y judiciales españolas tenían como práctica considerar la condena resultante de la duración máxima de treinta años de prisión establecida en el artículo 70.2, del Código Penal de 1973, como una pena nueva y autónoma sobre la que debían computarse ciertos beneficios penitenciarios, como las redenciones de penas por el trabajo en prisión.”³

El Tribunal Constitucional español ha avalado la doctrina Parot en 28 de los 31 recursos presentados por los presos de ETA hasta marzo de 2012. En tres ocasiones el tribunal consideró que su aplicación era inconstitucional. Sin embargo en 2008 el Tribunal Constitucional estableció la doctrina del doble cómputo penal, por la cual el tiempo de prisión preventiva debe descontarse de la pena total, lo que entra en conflicto con la 'doctrina Parot'.

Parece fundamental aquí, establecer que la Sentencia del TEDH del 21 de octubre de 2013 no conteso la legalidad de la doctrina Parot en sí, de hecho, en el Voto particular conjunto parcialmente discrepante de los Jueces Mahoney y Vehabovic se ha insistido en el hecho que

“La jurisprudencia reiterada del Tribunal es, no obstante, muy clara en el sentido de que los Estados Contratantes, tras la comisión de un delito o incluso tras dictarse condena, pueden modificar el régimen de prisión en lo que concierne a la forma de cumplir la condena e introducir cambios que pueden incidir negativamente en la excarcelación anticipada y, por tanto, en el tiempo que debe permanecerse en prisión, sin por ello entrar en el ámbito de protección específico otorgado por el artículo 7 del Convenio. Como se indica en Kafkaris, estos cambios pueden incluir la modificación de la legislación para suprimir completamente respecto de cierta categoría de reclusos cualquier “derecho” a que se le aplique remisión de la pena, como ha ocurrido en la práctica en relación con la recurrente como consecuencia de la aplicación a la misma de la “doctrina Parot”⁴

³ Punto 99 de la Sentencia del TEDH “Asunto Inés del Río contra España”

⁴ Cita, página 50 de la traducción realizada por los Servicios del departamento constitucional y derechos Humanos de la Abogacía del Estado del asunto DEL RÍO PRADA C. ESPAÑA de 21 de octubre de 2013 del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

Ahora bien, el problema estriba en que, hasta la Sentencia 197/2006, los años de redención de penas se habían descontado desde el máximo de cumplimiento, no desde el total de la pena. Por tanto, aplicar la doctrina Parot a aquellos delitos cometidos antes de 2006 podría suponer la aplicación retroactiva de una ley penal, algo que prohíben tanto nuestra Constitución como el propio Convenio Europeo de Derechos Humanos.

La Sentencia del TEDH no cuestiona el fundamento o la legitimidad de esta doctrina sino que subraya el hecho que es la retroactividad en la aplicación de esta doctrina, lo que invalidaría su uso:

“La cuestión en torno a la que gira este caso hace innecesario comentar el alcance o la idoneidad de las disposiciones legales aplicables o la postura de las autoridades judiciales sobre su interpretación. Lo que resulta significativo es que, con respecto a las personas sometidas a la jurisdicción del Estado, la ley penal había sido interpretada de forma autorizada por una decisión judicial cuyo efecto temporal se retrotraía al momento en el que estaba vigente el artículo 70.2 del Código Penal de 1973”⁵

Para que no cabe la menor duda de que lo que era cuestionado era la aplicación retroactiva de esta Sentencia jurisprudencial, nos ha parecido importante mencionar a la opinión concurrente del Juez Nicolaou que afirma que:

“La segunda cuestión es si, en cualquier caso, era posible modificar la interpretación de la ley con efectos retroactivos. La anterior interpretación de la ley podía modificarse, pero la aplicación retroactiva de la sentencia, rasgo que se dio en otros países, no es compatible con el artículo 7 del Convenio, de la misma forma que no sería compatible una retroactividad legal, como ocurrió en el caso *Welch v. Reino Unido*, sentencia de 9 de febrero de 1995, Serie A n° 307-A.”⁶

Para concluir esta parte, lo que condenó el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, no ha sido la modificación de la interpretación que realizó el Tribunal Supremo en 2006 a través de la Doctrina Parot, sino que es el hecho que la Audiencia Nacional postergó la fecha de puesta en libertad de la demandante hasta el 27 de junio de 2017, apoyándose sobre la nueva regla desarrollada por la Doctrina Parot, que consistía en aplicar las redenciones de pena por trabajo

⁵ Cita del fundamento 7, página 44 de la traducción realizada por los Servicios del departamento constitucional y derechos Humanos de la Abogacía del Estado del asunto DEL RÍO PRADA C. ESPAÑA de 21 de octubre de 2013 del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

⁶ Apartado 10 del Voto Particular Concurrente del Juez Nicolaou

a cada una de las penas impuestas – y no a la pena máxima de treinta años de cumplimiento, lo que suponía una aplicación retroactiva de esta nueva interpretación jurisprudencial. En otras palabras, la Sentencia del TEDH no excluye la aplicabilidad futura de esta interpretación jurisprudencial sino que sólo se restringe a condenar su aplicación retroactiva.

Veremos más adelante que la aplicación retroactiva de esta jurisprudencia al caso de la demandante se hiciera a costa de lo establecido en preceptos legales vigentes y con clara vulneración de uno de los pilares básicos del Estado de Derecho: el principio de irretroactividad de las normas desfavorables.

La Doctrina Parot como cambio de interpretación jurisprudencial desfavorable de una norma penal preexistente

La llamada “doctrina Parot”, por la que se modificó el método que se utiliza para calcular las reducciones de condena obtenidas a través de trabajos y estudios realizados en prisión, no era más que una interpretación novedosa de una norma penal preexistente (el artículo 72 del Código Penal español de 1973).

Es importante saber que la demandante fue condenada sobre la base de la legislación penal vigente en el momento de la comisión de los hechos, lo cual cumple con todas las garantías de un proceso justo y legal y así lo consagra el apartado 94 de la Sentencia del TEDH “El Tribunal destaca, de entrada, que el reconocimiento de la culpabilidad de la demandante por los delitos penales por ella cometidos y las distintas penas individuales de prisión a las cuales se la condenó tenían por fundamento jurídico el código penal de 1973, que era la ley penal aplicable en el momento en que se cometieron los hechos delictivos (1982-1987), lo que la interesada no impugnó.”⁷

Existen casos particulares en los cuales se admite la posibilidad de que una ley tenga efectos con anterioridad a su vigencia, en circunstancias que favorezcan, tanto al destinatario de la norma como a la consecución del bien común, de manera concurrente.

Sin embargo, en este asunto no es el caso por lo que en uno de los fundamentos de derecho de la Sentencia del Tribunal de Estrasburgo, la demandante había puesto de manifiesto que la

⁷ Cita, página 29 de la traducción realizada por los Servicios del departamento constitucional y derechos Humanos de la Abogacía del Estado del asunto DEL RÍO PRADA C. ESPAÑA de 21 de octubre de 2013 del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

aplicación retroactiva de la Doctrina Parot era infundada, injustificada y entonces, ilegal: “Finalmente, en cuanto al valor de la jurisprudencia en materia penal, aun suponiendo que sea legítimo modificar la jurisprudencia para responder a la evolución social, el Gobierno no habría justificado las razones por las cuales el giro litigioso debiera aplicarse retroactivamente. En cualquier caso, ni el Gobierno ni los tribunales habrían declarado que la aplicación del giro jurisprudencial de 2006 a la demandante respondiera a “nuevas realidades sociales”⁸.

En cuanto a la definición del contexto jurídico en el momento de la comisión de los hechos, el Juez Nicolaou, a través de su voto particular concordante insistió en recordar que : “En el momento en que se cometieron los delitos, la situación estaba regida por el Código Penal de 1973, artículo 70.2, que según la jurisprudencia disponía, en primer lugar, que cualquiera que fuese el total de años de prisión impuesto, debía aplicarse un máximo de sólo treinta; y, en segundo lugar, la cifra así establecida debía formar la única base sobre la que aplicar la norma sobre remisión de la pena. Conforme al artículo 100 de dicho texto (modificado por la Ley n° 8/1983), el condenado tenía derecho a una remisión de un día por cada dos días trabajados en prisión; y aunque ello estaba sujeto a la aprobación del juez de vigilancia penitenciaria, esta autorización estaba garantizada a falta de acción irregular por parte del recluso. En el caso actual, en cada uno de los últimos cinco procesos penales, la Audiencia Nacional, como tribunal sentenciador, centró su atención en cómo plantearse las diversas penas y, siguiendo una práctica judicial consagrada, concluyó que la pena debía de ser de treinta años. Una vez transcurridos los ocho procesos, la Audiencia Nacional, actuando conforme a las facultades conferidas por el artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, examinó, a la luz de la totalidad de las penas, cuál debía ser la pena total unificada según el artículo 70.2 del Código Penal. Mediante decisión de 30 de noviembre de 2000, estableció que el máximo de prisión debía ser de treinta años, al que se aplicarían, entre otras cosas, las normas de remisión de la pena basadas en los trabajos en prisión. “⁹

Subrayó por otra parte que:

⁸ Cita del fundamento 66, página 22 de la traducción realizada por los Servicios del departamento constitucional y derechos Humanos de la Abogacía del Estado del asunto DEL RÍO PRADA C. ESPAÑA de 21 de octubre de 2013 del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

⁹ Cita del quinto punto del voto particular concordante del Juez Nicolaou, página 44 de la traducción realizada por los Servicios del departamento constitucional y derechos Humanos de la Abogacía del Estado del asunto DEL RÍO PRADA C. ESPAÑA de 21 de octubre de 2013 del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

“La práctica judicial existente fue confirmada por sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 1994, en la que se afirmaba que, tras revisar específicamente la cuestión, la pena máxima de 30 años prevista en el artículo 70.2 del Código Penal era una “nueva pena”, resultante de las anteriores pero independiente de ellas, a la que se aplicaban los beneficios penitenciarios previstos en la ley, como los permisos y la remisión de la pena. Y señalaba que esta interpretación de la ley se reflejaba asimismo en el artículo 59 del Reglamento Penitenciario de 1981. La conclusión judicial de que los beneficios penitenciarios debían aplicarse a la “nueva pena” significaba, sin duda, que la pena más grave que podía imponerse a una persona era la de 30 años de prisión, menos las posibles remisiones. En dos sentencias posteriores, una dictada el 15 de septiembre de 2005 y otra el 11 de octubre de 2005, aunque el Tribunal Supremo no volvía a tratar específicamente la cuestión, reiteraba utilizando expresiones sustancialmente idénticas, que la duración de la condena tras convertir las penas originariamente impuestas constituía una pena nueva e independiente resultante de ellas, y que los beneficios penitenciarios previstos por la ley debían aplicarse a la nueva pena, y no a las originales.”¹⁰

El Tribunal constata que la Audiencia Nacional ha aplicado la nueva regla de cómputo de las redenciones de pena por trabajo derivada de la “doctrina Parot” en sustitución de aquella que estaba en vigor en el momento en que se cometieron los delitos y se dictó la condena, lo cual ha supuesto para la demandante la imposibilidad real de beneficiarse de cualquier redención a la que tenía, sin embargo, derecho en aplicación de la ley.

Lo definió con rotundidad en el punto 107 de la decisión: “El TEDH observa que la aplicación de la “doctrina Parot” a la situación de la demandante privó de cualquier efecto útil las redenciones de pena por trabajo a las que tenía derecho de conformidad con la ley y decisiones definitivas dictados por los jueces de ejecución de las penas”¹¹ precisando, un poco después que “Esta modificación del sistema de cómputo de las redenciones de pena es el

¹⁰ Cita del sexto punto del voto particular concordante del Juez Nicolaou, página 44 de la traducción realizada por los Servicios del departamento constitucional y derechos Humanos de la Abogacía del Estado del asunto DEL RÍO PRADA C. ESPAÑA de 21 de octubre de 2013 del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

¹¹ Cita del fundamento 107, página 33 de la traducción realizada por los Servicios del departamento constitucional y derechos Humanos de la Abogacía del Estado del asunto DEL RÍO PRADA C. ESPAÑA de 21 de octubre de 2013 del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

resultado de un cambio jurisprudencial operado por el Tribunal Supremo, y no de una modificación de la ley por el legislador.”¹²

Reafirmación y extensión del principio de legalidad a través de la Sentencia de Estrasburgo

Escribe Valencia Zea que “En general el efecto retroactivo está prohibido por razones de orden público. Las personas tienen confianza en la ley vigente, y conforme a ella celebran sus transacciones y cumplen sus deberes jurídicos. Dar efecto retroactivo a una ley equivale a destruir la confianza y seguridad que se tiene en las normas jurídicas. Además especialmente cuando se trata de la reglamentación de toda una institución jurídica, existe verdadera imposibilidad para regular el efecto retroactivo”¹³ Así resumió el hecho de que el principio de irretroactividad era la premisa de la preservación del orden público.

Veremos, en un primer tiempo, que esta Sentencia del 21 de octubre de 2013, amplía el principio de irretroactividad de la ley penal

El principio de irretroactividad de la ley penal y su ampliación a disposiciones jurisprudenciales.

Si nos enfocamos sobre la ampliación que realizó el Tribunal del ámbito de aplicación del principio de irretroactividad de la Ley Penal, parece oportuno destacar, que esta ampliación alcanza, en un principio, a las normas procedimentales y de ejecución, apoyándose sobre el derecho comparado e internacional: “En apoyo de su argumento de que el principio de irretroactividad debe aplicarse a las normas de procedimiento o a las normas que regulan la ejecución de la pena que afectan gravemente los derechos de la persona acusada o condenada, la Comisión Internacional de Juristas se refirió a diversas fuentes de derecho internacional y comparado (disposiciones legales y normas de procedimiento de los tribunales penales internacionales, legislación y jurisprudencia portuguesa, francesa y holandesa).”¹⁴

¹² Cita del fundamento 112, página 33 de la traducción realizada por los Servicios del departamento constitucional y derechos Humanos de la Abogacía del Estado del asunto DEL RÍO PRADA C. ESPAÑA de 21 de octubre de 2013 del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

¹³ A. VALENCIA ZEA. Derecho Civil. Tomo I. Bogotá, Temis, 1989. p. 184.

¹⁴ Cita del fundamento 76, página 25 de la traducción realizada por los Servicios del departamento constitucional y derechos Humanos de la Abogacía del Estado del asunto DEL RÍO PRADA C. ESPAÑA de 21 de octubre de 2013 del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

Ahora bien, otro problema es el de saber si las interpretaciones jurisprudenciales acerca de normas penales, también deben someterse a este principio de irretroactividad, o si, por el hecho de no tener un rango legal y general, pueden ser de aplicación retroactiva.

El problema de la irretroactividad de las disposiciones legales siempre ha sido objeto de reflexión por parte de los juristas, en cambio el de la retroactividad de las decisiones judiciales ha sido un poco abandonado. Esta indiferencia con respecto a la temporalidad de las decisiones ha tomado dimensiones particulares con la decisión que estudiamos, por razones de salvaguardia de la seguridad jurídica del ciudadano.

Cabe recordar que el juez no puede modificar la ley, sino que tiene que aplicarla. Sin embargo, una determinada norma jurídica, debido a una equivocada, inexacta o incompleta redacción, puede dar lugar a varias interpretaciones. Cuando interpreta una ley, el juez da retroactivamente a la ley, el sentido que siempre hubiera debido tener.

En este sentido, la demandante alegaba que su mantenimiento en prisión desconocía las exigencias de legalidad y de respeto de procedimiento establecido “Invocando el artículo 7, se quejaba, además, de la aplicación, a su parecer retroactiva, de un cambio de jurisprudencia del Tribunal Supremo producido después de su condena, lo que implicó una prolongación de casi nueve años de su pena de privación de libertad.”¹⁵

Después de recordar que el Tribunal Europeo no emitía juicio en cuanto a la naturaleza correcta o incorrecta de la interpretación jurisprudencial emanante de los órganos jurisdiccionales españoles, sí que impone la necesaria conformidad de cualquier decisión jurisprudencial con el principio de legalidad : “Si bien el Tribunal reconoce que los órganos jurídicos internos están en mejor posición para interpretar y aplicar el derecho nacional, recuerda que su interpretación debe, no obstante, ser conforme al principio de legalidad de los delitos y de las penas, establecido en el artículo 7 del Convenio.”¹⁶

La consagración, por parte del Tribunal Europeo de Estrasburgo, de la ampliación de la aplicación del principio de irretroactividad de la ley penal, a las decisiones jurisprudenciales se hace mediante el fundamento de derecho 116, en el que el Tribunal engloba tanto las

¹⁵ Cita del fundamento 3, página 1 de la traducción realizada por los Servicios del departamento constitucional y derechos Humanos de la Abogacía del Estado del asunto DEL RÍO PRADA C. ESPAÑA de 21 de octubre de 2013 del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

¹⁶ Cita del fundamento 105, página 32 de la traducción realizada por los Servicios del departamento constitucional y derechos Humanos de la Abogacía del Estado del asunto DEL RÍO PRADA C. ESPAÑA de 21 de octubre de 2013 del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

disposiciones legales como las disposiciones jurisprudenciales en el “derecho penal” entero, que tiene que respetar el principio de irretroactividad. Aunque, en el ordenamiento español, la jurisprudencia no es, por si sola, considerada como una fuente de derecho, no es menos cierto que la interpretación que hace el Juez de un texto legal entra a formar parte esencial del contenido legal: “El Tribunal estima, finalmente, que las consideraciones de política criminal en que se apoya el Tribunal Supremo no bastan para justificar semejante giro jurisprudencial. Si el Tribunal reconoce que el Tribunal Supremo no ha hecho una aplicación retroactiva de la ley 7/2003 que conlleva la modificación del Código penal, no es menos cierto que los motivos de la sentencia del Tribunal Supremo hacen aparecer un objetivo que es el mismo que el de la ley mencionada. El Tribunal recuerda que esta ley tenía la finalidad de garantizar el cumplimiento íntegro y efectivo de la pena máxima a cumplir por las personas condenadas a largas penas de prisión (§33 anterior). A este respecto, si el Tribunal admite que los Gobiernos tienen libertad para modificar su política criminal, en particular reforzando la represión de los crímenes y delitos (Achour, ya citado, § 44), no es menos cierto que deben respetar al hacerlo las reglas establecidas en el artículo 7 [...]. Sobre este punto, el Tribunal recuerda que el artículo 7 del Convenio prohíbe de forma absoluta la aplicación retroactiva del derecho penal cuando resulte desfavorable para el interesado.”¹⁷

La seguridad jurídica como garantía implícitamente contenida en el principio de legalidad

Como lo afirma la Sentencia 27/1981 de 20 de julio del Tribunal Constitucional español, la seguridad jurídica es "suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad, pero que, si se agotara en la adición de estos principios, no hubiera precisado de ser formulada expresamente. La seguridad jurídica es la suma de estos principios, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad".

En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional 46/1990, de 15 de marzo se refiere a este principio en estos términos: "la exigencia del artículo 9.3 relativa al principio de seguridad jurídica implica que el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que legisle sepan los operadores

¹⁷ Cita del fundamento 116, página 35 de la traducción realizada por los Servicios del departamento constitucional y derechos Humanos de la Abogacía del Estado del asunto DEL RÍO PRADA C. ESPAÑA de 21 de octubre de 2013 del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse, y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas (...). Hay que promover y buscar la certeza respecto a qué es Derecho y no provocar juegos y relaciones entre normas como consecuencia de las cuales se introducen perplejidades difícilmente salvables respecto a la previsibilidad de cuál sea el Derecho aplicable, cuáles las consecuencias derivadas de las normas vigentes, incluso cuáles sean éstas".

Para cumplir con el principio de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución Española, se requiere un requisito de previsibilidad del cambio jurisprudencial, y así lo afirma el punto 112 de la Sentencia del Tribunal de Estrasburgo, enunciando que "En estas circunstancias, queda por determinar si la nueva interpretación de las disposiciones pertinentes del código penal de 1973, adoptada mucho después de que se cometieran los delitos perseguidos y se dictaran las condenas – e incluso después de la decisión sobre el cúmulo y la duración máxima de las penas adoptada el 30 de noviembre de 2000 – era razonablemente previsible para la interesada; es decir si se podía relacionar con una tendencia perceptible en la evolución de la jurisprudencia . Para ello, el Tribunal debe examinar si la demandante podía esperar, en el momento en que se dictaron las condenas, o bien cuando se le notificó la decisión sobre el cúmulo y la duración máxima de las penas, si fuese necesario con el asesoramiento pertinente, que la pena que se le imponía podría convertirse en una pena de cárcel efectiva, sin deducción de las redenciones de pena por trabajo previstas en el artículo 100 del código penal de 1973.

Al hacerlo, el Tribunal debe tener en cuenta el derecho aplicable en ese momento, especialmente en cuanto a la práctica jurisprudencial y administrativa anterior a la "doctrina Parot" derivada de la sentencia del Tribunal Supremo dictada el 29 de febrero de 2006. Al respecto, el Tribunal observa que el único antecedente pertinente citado en dicha sentencia era una sentencia del 8 de marzo de 1994, en la cual el Tribunal Supremo había seguido el criterio inverso, fundado en la premisa según la cual la pena máxima, de treinta años, que se debía cumplir era una "pena nueva y autónoma" sobre la cual se debían calcular las redenciones de pena previstas por la ley (párrafo 36 anterior)." ¹⁸

"El giro jurisprudencial efectuado por el Tribunal Supremo en su sentencia 197/2006 no habría sido razonablemente previsible a la vista de la práctica y de la jurisprudencia anteriores, y habría privado a las redenciones de pena por el trabajo en prisión previstas por el

¹⁸ Cita del fundamento 112, página 34 de la traducción realizada por los Servicios del departamento constitucional y derechos Humanos de la Abogacía del Estado del asunto DEL RÍO PRADA C. ESPAÑA de 21 de octubre de 2013 del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

antiguo Código Penal de 1973 de todo efecto útil para las personas que se encontraban en una situación análoga a la de la demandante.”¹⁹

Por ser objeto de una interpretación que no era unívoca y uniforme, la calidad de la ley española ha sido puesta en duda por la demandante en su argumentación cuando afirmaba que “desde el punto de vista de la calidad de la ley, el presente asunto se aproxima al asunto Kafkaris, ya que haría aparecer una incertidumbre en cuanto al alcance y tenor de la pena, incertidumbre debida en parte a la forma en que las reglas referentes a las redenciones de pena han sido interpretadas y aplicadas. En cualquier caso, resultaría de la sentencia de Kafkaris que la exigencia de calidad de la ley se aplica tanto al alcance de la pena como a las modalidades de cumplimiento en particular cuando la sustancia y el cumplimiento se encuentran estrechamente vinculados”. Esa comparación con el caso Kafkaris en el cual la incertidumbre se desplegaba de una modificación de la legislación penitenciaria que había privado a los reclusos que cumplían penas de reclusión indefinida del derecho a la remisión de su condena, subraya el alcance que debe tener este derecho a la previsibilidad de la sanción, incluyendo en especie, el derecho a la previsibilidad de las remisiones de penas. En resumen, la demandante considera que la mala calidad de la Ley era generadora de incertidumbre jurídica y que menoscaba su derecho a la seguridad jurídica.”

En cambio, la tesis de defensa alegada por el Gobierno afirmaba con rotundidad la claridad de la ley española “Sostiene que las distintas sentencias de las que la demandante ha sido objeto se han dictado basándose en el fundamento del Código Penal de 1973, en vigor en el momento de la comisión de los hechos delictivos que definía muy claramente los delitos y las penas que les correspondían”.²⁰

Añade que “Se desprende con toda claridad del Código Penal de 1973 que la duración máxima de cumplimiento de treinta años no constituía una nueva pena sino una medida de límite máximo de las penas dictadas que se cumplían sucesivamente según su orden de gravedad respectiva caducado aquellas respecto al exceso”.²¹

Sin embargo, el Tribunal dio la razón a la demandante en cuanto al tema de la calidad y de la precisión de la ley, por lo que afirmó que “Sería obligado constatar que en el momento de la

¹⁹ Cita del fundamento 63, página 21 de la traducción realizada por los Servicios del departamento constitucional y derechos Humanos de la Abogacía del Estado del asunto DEL RÍO PRADA C. ESPAÑA de 21 de octubre de 2013 del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

²⁰ Cita del fundamento 67, página 22 de la misma decisión que la cita anterior

²¹ Cita del fundamento 68, página 22 de la de la misma decisión que la cita anterior

comisión de los hechos imputados, el ordenamiento jurídico español no estaba formulado con la precisión suficiente como para razonablemente permitir a la demandante discernir el alcance de la pena impuesta y las modalidades de cumplimiento de la misma. En efecto el Código Penal de 1973 era ambiguo al no precisar si la duración máxima de treinta años de prisión constituía una nueva pena autónoma si las penas dictadas subsistían tras su acumulación y sobre qué pena debían computarse las redenciones de pena concedidas. “²²

El principio de legalidad de los delitos y de las penas está estrechamente vinculado con la idea de seguridad jurídica. Manuel de Lardizabal²³ relacionó esta vinculación con el hecho que las leyes siendo las únicas en poder decretar penas y delitos, eso proporcionaba una cierta previsibilidad y seguridad porque el legislador era la única autoridad a tener el poder de modificar el Derecho.

Por lo tanto, para que la norma pueda proporcionar la debida seguridad jurídica tiene que presentar un cierto grado de precisión y de calidad, para que el ciudadano pueda confiar en su aportación y en su interpretación posterior por parte de los Jueces que deberán enjuiciar casos basándose en ellas. Así lo asegura nuestra Sentencia: “De ello se desprende que los delitos y las penas correspondientes deben estar claramente definidas por la ley. Este requisito se cumple cuando el justiciable puede saber, a partir de la redacción de la disposición pertinente, y si es necesario con la ayuda de la interpretación de los tribunales y tras haber solicitado asesoramiento letrado adecuado, qué acciones y omisiones le acarrearán responsabilidad penal y a qué pena se enfrenta por ese motivo. El Tribunal debe verificar, por tanto, que en el momento en que el acusado realizó el acto que lo llevó a ser juzgado y condenado estaba en vigor una disposición legal que consideraba ese acto punible, y que la pena impuesta no excedía de los límites fijados por dicha disposición”²⁴

El Tribunal retomó la misma idea pero evocándola de manera negativa infirmando e invalidando la tesis del Gobierno según la cual este cambio jurisprudencial era debidamente previsible. Así se expresa en el fundamento 115 “Por otra parte, el TEDH no puede apoyar la tesis del Gobierno según la cual la interpretación del Tribunal Supremo era previsible, ya que

²² Cita del fundamento 64, página 21 de la traducción realizada por los Servicios del departamento constitucional y derechos Humanos de la Abogacía del Estado del asunto DEL RÍO PRADA C. ESPAÑA de 21 de octubre de 2013 del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

²³ Manuel de Lardizabal y URIBE, Discurso sobre las penas, Madrid 1782 pagina 70, cfr. C. BECCARIA De los delitos y de las penas, traducción de F. Tomas y Valiente, Madrid, 1974, 74.)

²⁴ Cita del fundamento 79 y 80, página 26 de la traducción realizada por los Servicios del departamento constitucional y derechos Humanos de la Abogacía del Estado del asunto DEL RÍO PRADA C. ESPAÑA de 21 de octubre de 2013 del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

resultaba más conforme con la letra de las disposiciones del Código Penal de 1973. El Tribunal recuerda que no es tarea suya la de determinar cuál es la interpretación correcta de estas disposiciones en derecho interno, sino la de establecer si la nueva interpretación que se ha dado era razonablemente previsible por la demandante respecto al "Derecho" aplicable en el momento de que se trataba. Este "Derecho", en el sentido material que tiene este término en el Convenio y que incluye también el derecho no escrito o jurisprudencial, había sido aplicado de manera constante por las autoridades penitenciarias o judiciales a lo largo de numerosos años, hasta el giro jurisprudencial efectuado por la "doctrina Parot". A diferencia de las interpretaciones judiciales que se debatían en los asuntos S.W. y CV.R. c. Reino Unido, ya citados, el giro litigioso no se analiza en una interpretación de la ley penal, que se limite a seguir una tendencia perceptible en la evolución de la jurisprudencia.”²⁵

Por último, y para subrayar una vez más la imprevisibilidad de este cambio jurisprudencial, así como de la inseguridad que conllevó, el Tribunal añadió que “ A la vista de cuanto precede, el Tribunal estima que en el momento en que se han dictado las condenas de la demandante y en el que la misma ha recibido la notificación de la resolución de la acumulación y límite máximo, nada indicaba la existencia de una tendencia perceptible en la evolución de la jurisprudencia que fuera en el sentido de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2006. La demandante no podía por tanto esperar el giro efectuado por el Tribunal Supremo ni, en consecuencia que la Audiencia Nacional computara las redenciones de pena concedidas, no sobre la pena máxima de treinta años, sino sucesivamente sobre cada una de las penas dictadas. Como ha constatado el Tribunal anteriormente (§109 y 111), este giro jurisprudencial ha tenido como efecto la modificación, de forma desfavorable para la demandante, del alcance de la pena impuesta.”²⁶

Tras haber puesto en evidencia el incumplimiento de esta garantía de seguridad jurídica, el Tribunal llegó a la conclusión de que “De donde se desprende que ha habido violación del artículo 7 del Convenio.”

Esta conclusión fue subrayada con insistencia en uno de los últimos párrafos de la Sentencia que afirma que “No obstante, el Tribunal debe decidir si la “ley” que autoriza la continuación

²⁵ Cita del fundamento 115, página 34 y 35 de la traducción realizada por los Servicios del departamento constitucional y derechos Humanos de la Abogacía del Estado del asunto DEL RÍO PRADA C. ESPAÑA de 21 de octubre de 2013 del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

²⁶ Cita del fundamento 117, página 35 de la traducción realizada por los Servicios del departamento constitucional y derechos Humanos de la Abogacía del Estado del asunto DEL RÍO PRADA C. ESPAÑA de 21 de octubre de 2013 del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

de la detención de la demandante más allá del 2 de julio de 2008 era suficientemente previsible en su aplicación. El cumplimiento del requisito de previsibilidad debe ser evaluado en relación con la “ley” en vigor a la fecha de dictarse la condena y durante el posterior período de privación de libertad. A la luz de las argumentaciones que nos llevaron a considerar que se había incumplido el artículo 7 del Convenio, el Tribunal resuelve que en el momento en que la demandante fue sentenciada, cuando realizaba trabajos penitenciarios y cuando le fue notificada la decisión de aunar las condenas y fijar un período máximo de privación de libertad, ella no pudo haber previsto, razonablemente, que el método utilizado para aplicar la reducción de condenas por trabajo sufriría una alteración como consecuencia del cambio de jurisprudencia efectuado por el Tribunal Supremo en el año 2006 y que el nuevo criterio jurisprudencial sería aplicable a su caso.”²⁷

Tutela internacional de derechos fundamentales

El tribunal internacional de Estrasburgo es la máxima autoridad judicial para la garantía de los derechos humanos y libertades fundamentales en toda Europa.

Cualquier persona que considere haber sido víctima de una violación de sus derechos reconocidos por el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales o cualquiera de sus Protocolos adicionales, mientras se encontraba legalmente bajo la jurisdicción de un Estado miembro del Consejo de Europa, y que haya agotado sin éxito los recursos judiciales disponibles en ese Estado, puede presentar una denuncia contra dicho Estado por violación del Convenio.

En la primera parte de este apartado, nos centraremos en el hecho que este Tribunal Europeo es garante del principio de legalidad, que incluye el principio de irretroactividad de disposiciones penales más severas.

Por otra parte, aparece imprescindible destacar que la Sentencia objeto de nuestro estudio, así como cualquiera Sentencia que emana de este Tribunal, es de obligatorio cumplimiento por parte del Estado, y de sus autoridades, que sufren de la condenación.

²⁷ Cita del fundamento 130, página 38 de la traducción realizada por los Servicios del departamento constitucional y derechos Humanos de la Abogacía del Estado del asunto DEL RÍO PRADA C. ESPAÑA de 21 de octubre de 2013 del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

Principio de irretroactividad amparado por la CEDH y la Constitución Española

JOAN J. QUERALT ha afirmado, hablando del presente asunto en cuanto a la aplicación retroactiva de la Doctrina Parot que: “Ha de señalarse una vez más que el límite temporal infranqueable de las reformas penales, sea del Código Penal, o de Ley de Enjuiciamiento Criminal, es que la norma penal solo rige de hoy para mañana y no de hoy para ayer. Pues bien, la solución por la que se decantó, con ayuda, el legislador, es la de hoy para ayer. Esto es, bajo mi punto de vista, inconstitucional sin matiz alguno, por más subterfugios retóricos que se desplieguen.”²⁸

Este autor en la misma obra sigue en su argumentación añadiendo que “En efecto, la novela agrava la situación anterior al hacer más aflictiva la ejecución de la pena, lo que supone una retroactividad prohibida. En contra, se orilla esta radical objeción, porque, se dice, no afecta a la pena, dado que esta no se altera, pues es la que se fija en sentencia. Lo que se altera no es el nomen de la pena, sino su quantum material esto es, quantum de aflictividad, pues deviene ex post facto más aflictiva que al momento de la ejecución del hecho punible, porque se ejecuta de una manera que ahora varía contra reo: esa es, como demuestra la lectura de la Exposición de Motivos de la LO 7/2003 la inequívoca voluntad del legislador.”²⁹

La norma suprema del ordenamiento español, la Constitución Española de 1978, proclama en su artículo 9.3 que “La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.”

De la supremacía de la Constitución se desprende algunas consecuencias como la que el resto de las normas jurídicas deben estar en consonancia con sus mandatos, pues, en caso contrario, serán declaradas inconstitucionales; y, por otra parte, todas las normas jurídicas deben interpretarse de conformidad con los preceptos constitucionales de tal forma que podemos suponer que las interpretaciones de las leyes también deben sujetarse a las exigencias de la Constitución. Aunque la Constitución no lo afirma expresamente, podríamos legítimamente deducir que las interpretaciones jurisprudenciales tampoco pueden ser aplicadas a hechos

²⁸ JOAN J. QUERALT, Terrorismo y castigo penal, Cumplimiento integro de las penas y doctrina Parot, pagina 123 y 124

²⁹ JOAN J. QUERALT, Terrorismo y castigo penal, Cumplimiento integro de las penas y doctrina Parot, pagina 121

acaecidos con anterioridad a la formulación de la decisión por cualquier órgano jurisprudencial.

Desde el punto de vista internacional, es el artículo 7.1 de la Convención Europea de los Derechos Humanos que expresa el principio de legalidad. El séptimo artículo de esta norma europea afirma que «Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida.»

En la Sentencia del TEDH se reafirmó, en el punto 75, la primordial importancia del principio de legalidad por ser uno de los pilares básicos del Estado de Derecho: “La Comisión Internacional de Juristas señaló que el principio de legalidad de las penas consagrado en el artículo 7 del Convenio y en otros tratados internacionales es un componente esencial del Estado de Derecho. Afirmó que, de acuerdo con ese principio, y con el objeto y fin del artículo 7, que prohíbe cualquier arbitrariedad en la aplicación de la ley, los conceptos autónomos de “ley” y “pena” deben interpretarse de forma suficientemente amplia para excluir la aplicación retroactiva subrepticia de una ley penal o una pena, en detrimento de una persona condenada.”³⁰

El artículo 7 CEDH ocupa un lugar central en la Convención Europea como lo demuestra el hecho de que es uno de los preceptos que se prevé como inderogable incluso en estado de excepción, guerra u otro peligro público de conformidad con el artículo 15.2 CEDH.

Como lo afirma el Tribunal en el punto 77, este principio no debe exceptuarse bajo ninguna circunstancia y goza de un régimen de protección extraordinario, por ser una regla, en principio, inderogable: “La garantía consagrada en el artículo 7, que es un elemento esencial del Estado de Derecho, ocupa un lugar preeminente en el sistema de protección del Convenio, como lo confirma el hecho de que no se permite ninguna excepción respecto de la misma en virtud del artículo 15, ni siquiera en tiempo de guerra o ante cualquier otra emergencia pública que amenace la vida de la nación. Debe interpretarse y aplicarse, como se desprende

³⁰ Cita del punto 75, página 24 de la traducción realizada por los Servicios del departamento constitucional y derechos Humanos de la Abogacía del Estado del asunto DEL RÍO PRADA C. ESPAÑA de 21 de octubre de 2013 del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

de su objeto y fin, de tal forma que proporcione garantías efectivas contra la arbitrariedad en el enjuiciamiento, condena y pena.”³¹

A continuación, la Sentencia proclamaba la asimilación de los cambios legales a los cambios de interpretación jurisprudencial de la Ley con lo cual se permitía extender el campo de aplicación de este principio hasta incluir bajo éste, las decisiones jurisprudenciales:

“Alegaba que, cuando los cambios en la ley o en la interpretación de la ley afectaban a una pena o a la remisión de una pena, alterándola gravemente de un modo que no era previsible en el momento en que se impuso inicialmente, en detrimento del condenado y de sus derechos reconocidos en el Convenio, esos cambios, por su propia naturaleza, se referían a la esencia de la pena y no al procedimiento o a las medidas para su ejecución, y en consecuencia, están sujetos a la prohibición de retroactividad. La Comisión Internacional de Juristas afirmó que ciertas disposiciones legales clasificadas en el ámbito interno como normas que regulan el procedimiento penal o la ejecución de la pena han tenido graves e imprevisibles efectos en detrimento de los derechos individuales, y eran por su naturaleza comparables o equivalentes a una ley penal o una pena con efecto retroactivo. Por esta razón, la prohibición de la retroactividad debe aplicarse a dichas disposiciones.”³²

En el punto siguiente, descarta el hecho de que el principio de legalidad se restringiría solo a la prohibición de la aplicación retroactiva del Derecho Penal desfavorable sino que recubra también el hecho que solo la ley puede definir los delitos y las penas: “El artículo 7 del Convenio no se limita a prohibir la aplicación retroactiva del Derecho penal en perjuicio de un acusado (en relación con la aplicación retroactiva de la pena, [...]) También incorpora, de manera más general, el principio de que sólo la ley puede definir un delito y prescribir una pena (nullum crimen, nulla poena sine lege) [...] Al tiempo que prohíbe, en particular, ampliar el alcance de los delitos existentes a actos que antes no constituían delitos, también establece el principio de que el Derecho penal no debe interpretarse por extensión en detrimento de un acusado.”³³

En su opinión concordante; el Juez Nicolaou asienta la vulneración debida a la aplicación retroactiva de la interpretación jurisprudencial, del principio de irretroactividad: “No existió

³¹ Cita del punto 77, página 25 de la traducción realizada por los Servicios del departamento constitucional y derechos Humanos de la Abogacía del Estado del asunto DEL RÍO PRADA C. ESPAÑA de 21 de octubre de 2013 del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

³² Cita del punto 75, página 25 de la misma decisión

³³ Cita del punto 78, página 25 de la misma decisión

nunca asomo alguno de incertidumbre. Cualesquiera que fueran el número de infracciones penales y la gravedad de las penas respectivas para cada uno, la pena que realmente se impondría no podía superar los 30 años de prisión, límite superior máximo de una pena nueva e independiente, al que se aplicarían las remisiones previstas para la ejecución de la misma, que vendrían a su vez a reducirla una vez más. He aquí el punto crucial de este caso. Cualquier modificación posterior que viniera a introducir retroactivamente una pena superior, bien por vía legal o jurisprudencial, supondría una vulneración de la protección prevista por el artículo 7 del Convenio.”³⁴

En su sentencia, la Sala ha estimado que, teniendo en cuenta las consideraciones que la han llevado a concluir que ha habido una violación del artículo 7 del Convenio, que la demandante no había podido razonablemente prever en el momento de los hechos que la duración efectiva de su privación de libertad se prolongaría casi nueve años y que las modalidades de cómputo de las redenciones de pena serían objeto de un giro jurisprudencial que se le aplicaría de manera retroactiva. La Sala ha llegado a la conclusión de que el mantenimiento en prisión de la interesada desde el 3 de julio de 2008 no era "regular" y contravenía por tanto el artículo 5 § 1 del Convenio.

Por último, y con la finalidad de poner en relación el principio de libertad con el principio de legalidad, el Tribunal sostiene que la privación de libertad siempre debe tener una base legal, lo cual impide cualquier arbitrariedad “En la jurisprudencia del Tribunal relativa al artículo 5.1 se ha establecido que toda privación de libertad no solo debe basarse en alguna de las excepciones de las letras a) a f), sino que también debe ser “legal”. Cuando la “legalidad” de la privación está en entredicho, incluida la cuestión de si se ha seguido el “procedimiento determinado por la ley”, el Convenio se remite a la legislación nacional y establece la obligación de ajustarse a las normas sustantivas y procesales del Derecho nacional. Ello exige, principalmente, que cualquier arresto o detención tenga una justificación legal en Derecho nacional, pero también afecta a la calidad de la ley, exigiendo que sea compatible con las normas del Estado de Derecho, concepto inherente a todo el articulado del Convenio (véase Kafkaris, antes citada, apartado 116, y M. v. Alemania, antes citada, apartado 90). La “calidad de la ley” implica que, si una ley nacional autoriza la privación de libertad, debe ser suficientemente accesible, precisa y previsible en su aplicación para evitar cualquier riesgo de

³⁴ Cita del apartado 7 del voto particular del Juez Nicolaou, página 45 de la traducción realizada por los Servicios del departamento constitucional y derechos Humanos de la Abogacía del Estado del asunto DEL RÍO PRADA C. ESPAÑA de 21 de octubre de 2013 del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

arbitrariedad (véase *Amuur v. Francia*, 25 de junio de 1996, apartado 50, Repertorios 1996-III). El criterio de “legalidad” establecido por el Convenio exige que toda ley deba ser suficientemente precisa para permitir a las personas – si procede, con el pertinente asesoramiento – prever, hasta un punto razonable en las circunstancias de cada caso, las consecuencias que pueden derivarse de un acto determinado [...]. Cuando se trata de la privación de libertad, es primordial que la ley nacional defina claramente las condiciones de la misma.³⁵

Los conceptos autónomos de una sentencia europea de obligatorio cumplimiento

En Derecho Europeo, algunos conceptos deben interpretarse de manera autónoma respecto de la definición dada por el Convenio Europeo de los Derechos Humanos.

Las garantías inherentes al principio de legalidad recogido en el artículo 7 de la Convención Europea de Derechos Humanos (en adelante, CEDH) se despliegan esencialmente respecto de la definición de los delitos y las penas. Una mirada más atenta, sin embargo, revela matices que ponen en tela de juicio que dicho artículo 7 no deba proyectarse también sobre la fase de ejecución de las penas con un estándar igualmente riguroso.

En primer lugar, la "pena" es un concepto autónomo, al igual que el "delito", y, por tanto, que puede ser considerado como susceptible de control por el TEDH no depende de la denominación formal que el Estado correspondiente haga de una consecuencia aflictiva en su ordenamiento interno.

“Los criterios para informar y materializar ese concepto autónomo se remiten a la clasificación en derecho interno, a la naturaleza y función de la medida en sí misma, a su gravedad, a los procedimientos legislativos y de ejecución que atañen a la medida y al hecho de que ésta haya sido impuesta a resultas de una condena por un hecho criminal. Se trata de los denominados criterios Engel¹⁸ que estaban elaborados para concretar la definición de la conducta criminal pero que como ya estableció el caso Welch²⁰ se trasladan miméticamente al concepto de pena. Son, en definitiva, un conjunto flexible de criterios formales y materiales que atienden, en una consideración de conjunto, al efecto de la medida y que operan en la práctica ad casum como un primer filtro que determina la puesta en marcha, o el rechazo de

³⁵ Cita del punto 125, página 37 de la traducción realizada por los Servicios del departamento constitucional y derechos Humanos de la Abogacía del Estado del asunto DEL RÍO PRADA C. ESPAÑA de 21 de octubre de 2013 del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

plano, de un ulterior análisis sobre la base de criterios complementarios por parte del TEDH.”³⁶

El carácter autónomo de estos conceptos ha sido retomado por la Sentencia que afirmó “El concepto de “pena” del artículo 7.1 del Convenio, como los de “derechos y obligaciones de carácter civil” o “acusación en materia penal” del artículo 6.1, es un concepto autónomo del Convenio. Para hacer efectiva la protección del artículo 7, el Tribunal debe tener la libertad de valorar, más allá de las apariencias, si una medida concreta equivale sustancialmente a una “pena” en el sentido de dicha disposición” ³⁷

En las circunstancias del caso, el Tribunal deduzco que las modalidades de cálculo de reducciones de pena no solo tenían un impacto sobre la ejecución de la pena, sino sobre el alcance de la pena en sí misma,

“Teniendo en cuenta lo anterior así como el conjunto del derecho español, el Tribunal considera que la aplicación en este caso concreto de nuevas modalidades de cálculo de reducciones de pena por trabajo derivadas de la “doctrina Parot” no puede considerarse como una medida que afecte exclusivamente a la ejecución de la pena impuesta a la demandante – como lo afirma el Gobierno. En efecto, esta medida dictada por el juez que había condenado a la interesada también lleva a una redefinición del alcance de la “pena” impuesta. Como consecuencia de la “doctrina Parot”, la pena máxima de treinta años de cárcel ha perdido su carácter de pena autónoma sobre la cual se debían calcular las reducciones de pena por trabajo para convertirse en una pena de treinta años de cárcel que, en realidad, so eran susceptibles de ninguna reducción de pena de este tipo.

La medida controvertida entra pues en el campo de aplicación de la última frase del artículo 7§1 del Convenio.”³⁸

³⁶ Ejecución de penas y principio de legalidad ante el TEDH, A propósito del caso Del Río Prada c. España, STEDH, 3ª, 10.07.2012 (42750/09) y la aplicación de la doctrina Parot, Jon-Mirena Landa Gorostiza Universidad del País Vasco UPV/EHU, InDret

³⁷ Cita del punto 81, página 26 de la traducción realizada por los Servicios del departamento constitucional y derechos Humanos de la Abogacía del Estado del asunto DEL RÍO PRADA C. ESPAÑA de 21 de octubre de 2013 del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

³⁸ Cita del punto 109 y 110, página 33 de la traducción realizada por los Servicios del departamento constitucional y derechos Humanos de la Abogacía del Estado del asunto DEL RÍO PRADA C. ESPAÑA de 21 de octubre de 2013 del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

Este punto ha sido debatido hasta entre los Jueces que fallaron sobre este asunto, por lo que en el voto particular conjunto parcialmente discrepante de los Jueces Mahoney y Vehabovic se recoge que:

“Según nuestro análisis, partiendo de la jurisprudencia existente del Tribunal, la decisión recurrida en el caso que nos ocupa se refiere a una medida que afecta al cumplimiento de la pena (cómo y cuándo puede obtenerse la puesta en libertad anticipada) y no a la “pena” en sí: de tal modo que, aunque cabe plantear cuestiones como el trato equitativo de los reclusos, sobre todo bajo el prisma de los principios de seguridad jurídica y las legítimas expectativas de los interesados, no entra aquí en juego la aplicación del artículo 7 ni la garantía muy concreta consagrada en el mismo.”³⁹

Al fallar sobre el asunto “Del Rio Prada contra España” el Tribunal ha hecho una interpretación expansiva de los propios términos utilizados en el Convenio Europeo de los Derechos Humanos, y, al instar de esta interpretación, cabe destacar este extracto de la Sentencia que promueva que “ El Tribunal subraya que la palabra “impuesta” utilizada en la segunda frase del artículo 7.1 no puede interpretarse que excluya de su ámbito de aplicación a todas las medidas adoptadas después de pronunciarse la sentencia. Reitera, a este respecto, que resulta de especial trascendencia que el Convenio se interprete y aplique de forma que los derechos en él reconocidos resulten efectivos en la práctica y no teóricos”⁴⁰

De otro modo, y en cuanto al cumplimiento de la Sentencia por parte del Estado Español cabe recordar que, en virtud del artículo 46 del Convenio que recoge disposiciones sobre la fuerza obligatoria y la ejecución de las sentencias, se enuncia que

«1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes.

2. La sentencia definitiva del Tribunal se transmitirá al Comité de Ministros, que velará por su ejecución »

Lo primero es que la sentencia es vinculante. Sin embargo, de modo general, las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos no cancelan o modifican, automáticamente, las

³⁹ Cita del voto particular conjunto parcialmente discrepante de los Jueces Mahoney y Vehabovic, página 51 de la traducción realizada por los Servicios del departamento constitucional y derechos Humanos de la Abogacía del Estado del asunto DEL RÍO PRADA C. ESPAÑA de 21 de octubre de 2013 del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

⁴⁰ Cita del punto 88, página 27 de la misma decisión

decisiones tomadas por los tribunales nacionales, pero eso no quiere decir que no tenga influencia ni sea decisivo. En otras palabras, son sentencias declarativas sin título ejecutivo, pero eso no altera su obligatoriedad y su carácter vinculante.

De hecho, en la propia Sentencia (y más precisamente en su punto 137) se evoca la obligatoriedad de la sentencia y de su cumplimiento según esas palabras: “En virtud del artículo 46 del Convenio las Altas partes contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los casos en que son partes, velando por su ejecución el Comité de Ministros. Esto quiere decir que cuando el Tribunal declara una infracción, el Estado demandado se encuentra no sólo legalmente obligado a pagar a los afectados las cantidades en que se cifra la condena a proporcionar una satisfacción equitativa de acuerdo con el artículo 41 del Convenio sino también a adoptar medidas individuales y/o, en caso de ser necesarias, medidas generales en su ordenamiento jurídico interno para poner fin a la infracción declarada por el Tribunal y resarcir sus efectos, con la finalidad de situar al demandante, en la medida de lo posible, en la situación de la que habría disfrutado si no se hubieran infringido las normas del Convenio.”⁴¹

El Tribunal, además, subrayó la urgencia de cumplimiento de esta sentencia, asumiendo que “Teniendo en cuenta las circunstancias específicas de este caso y la necesidad urgente de poner fin a la infracción del art. 7 y a la del art. 5 párrafo 1 del Convenio, la Sala consideró que correspondía al Estado demandado asegurar que la demandante fuera puesta en libertad a la mayor brevedad posible (§ 83 de la Sentencia).”⁴²

Entonces, conforme a los artículos 46 y 32 del Convenio Europeo, 96.1 y 10.2 de la Constitución española y 2.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial española, la sentencia del TEDH es de obligado cumplimiento en España. Y aquí surge ahora la cuestión:

¿Qué órganos del Estado español deben dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Europeo? ¿Y qué procedimientos jurídicos deben seguir para dar dicho cumplimiento?

Sin embargo, en el ordenamiento interno español, no existe ninguna vía procesal habilitada para cumplir debidamente con la Sentencia Europea del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos de Estrasburgo.

⁴¹ Cita del punto 137, página 39 de la traducción realizada por los Servicios del departamento constitucional y derechos Humanos de la Abogacía del Estado del asunto DEL RÍO PRADA C. ESPAÑA de 21 de octubre de 2013 del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

⁴² Cita del punto 134, página 39 de la misma decisión.

Para cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, el Estado Español tiene el deber de aplicar esta Sentencia, con el fin de respetar sus compromisos internacionales, pero la laguna procesal española por lo que el Estado español no tiene un cauce formal para cumplir ese tipo de fallo del TEDH, impide el debido cumplimiento.

Así, en el conocido como caso Bultó, Sentencia 245/1991, que es el primer caso en el que se recurrió ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos contra el Estado español en relación con un proceso penal, fue suficiente que el Tribunal Europeo declarase que el proceso seguido en España vulneraba derechos humanos para que en ejecución de dicha sentencia se pusiera en libertad a los condenados, con anulación de la sentencia condenatoria. En efecto, a resultas del fallo la Audiencia Nacional puso en libertad condicional a los condenados intentando así cumplir con el fallo de Estrasburgo pero el Tribunal Supremo lo canceló y los devolvió a prisión. Contra esta decisión del Tribunal Supremo se recurrió ante el Tribunal Constitucional quien, en amparo, acabó por acatar y hacer obedecer la sentencia del TEDH.

Sería lícito, legítimo y posible formar un recurso de revisión de manera “de oficio” haciendo una interpretación pro libertate de dicho recurso y entender que cabe su aplicación al caso. Ello estaría en manos del Tribunal Supremo que, sin embargo, en su día ya se negó a aplicarlo en el caso Bultó que citábamos antes.

Se añade en el punto 138 de dicha Sentencia que el debido cumplimiento de esta Sentencia debe cumplir con: “Es cierto que, en principio, el Estado demandado es libre de escoger las medidas con las cuales pretende cumplir la obligación resultante del art 46 del Convenio, siempre que dichas medidas sean compatibles con lo dispuesto por lo fallado por el Tribunal en su Sentencia (véase Scozzari and Giunta v. Italy, citado anteriormente, párrafo 249), no obstante en determinados casos, con la finalidad de ayudar al Estado demandado a cumplir sus obligaciones dimanantes del art 46, el Tribunal puede hacer una indicación del tipo de medidas individuales y/o generales que podrían ser adoptadas con el propósito de poner punto final a la situación que dio pie a la declaración de una infracción”⁴³

⁴³ Cita del punto 138, página 39 de la traducción realizada por los Servicios del departamento constitucional y derechos Humanos de la Abogacía del Estado del asunto DEL RÍO PRADA C. ESPAÑA de 21 de octubre de 2013 del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

Conclusión:

Hemos visto, en una primera parte que, esta Sentencia del 21 de octubre de 2013, que emana del máximo órgano jurisdiccional europeo protector de los Derechos Fundamentales, condenó al Estado Español por haber aplicado de forma retroactiva la llamada Doctrina Parot que imponía un nuevo sistema de cálculo de las redenciones de pena que podían aprovechar a los presos que efectuaban trabajo durante su encarcelación. Hemos matizado que la condenación no portaba sobre el contenido de la Doctrina Parot, que no había puesto en tela de juicio a través de esta Sentencia, sino sobre su aplicación retroactiva.

En la segunda parte, nos hemos centrado sobre el alcance del principio de legalidad, por lo que hemos destacado que recogía tanto el principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable como el principio de seguridad jurídica, ambos plasmados en la norma suprema del ordenamiento jurídico español: la Constitución española.

Luego, y como conclusión de la tercera parte, podemos considerar que el principio de legalidad representa un principio esencial de los Estados Democráticos que se conecta con la aspiración de proveer garantías efectivas contra la persecución, condena o castigo arbitrarios. Su preeminencia e importancia ha sido puesta en evidencia por el hecho que sea recogido en el emblemático artículo 7 de la Convención Europea de los Derechos Humanos así como en la norma suprema del ordenamiento jurídico español. Este principio, en gran parte gracias a esta Sentencia, ha gozado de una ampliación significativa de su campo de aplicación, por aplicarse, de manera expresa desde la proclamación por esta Sentencia, a interpretaciones jurisprudenciales.

Hemos visto que sobre la base de este principio, el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos había desarrollado una doctrina interpretativa relativamente estable que descansaba, desde el punto de vista del control de la eventual imputación de penas más graves que las aplicables al tiempo de la comisión de la infracción

Nuestra Sentencia europea del Tribunal de Estrasburgo, en lugar de desplegar sus efectos solo de manera particular, resulta tener un mayor alcance y aplicarse a un mayor número de sujetos de los que eran el objeto primigenio de tan peculiar sentencia. En el Tribunal Supremo, que creó la citada doctrina existen 6 recursos vivos relacionados con la aplicación de la "Parot". En lo que respecta al Constitucional, por el momento tiene pendientes de resolver 23 recursos

de amparo contra la "doctrina Parot". De ellos, 17 están pendientes de sentencia, mientras que los seis restantes aún tienen que ser o no admitidos a trámite, aunque esta cifra puede cambiar ya que en los últimos meses han entrado nuevos recursos de amparo que el tribunal aún debía cuantificar, y podrían llegar otros nuevos. La gran mayoría de los recursos de este órgano son de presos de ETA.

La puesta en libertad de la Señora Del Río horas después de publicarse la Sentencia, a pesar de que era la consecuencia lógica del fallo europeo, suscitó una grande indignación, al igual que lo fueron todas las otras excarcelaciones a las que debió procederse para acabar con esta suerte de detenciones ilegales institucionales en que se había convertido la aplicación de la denominada "Doctrina Parot". De hecho, en ciertos momentos la indignación llegó a adquirir los tintes de una auténtica alarma social, en buena parte por culpa de la intervención de los medios de comunicación y a la aplicadísima cobertura mediática que recibo este asunto, que no siempre fue imparcial.

Me parece importante poner de manifiesto que la Doctrina Parot se inscribe, en una corriente que tiende a acercarse al principio de cumplimiento íntegro de las penas. De este modo, la reforma legal operada de la mano de la Ley Orgánica 7/2003 pretendió introducir un cambio sustancial en la tradición penal que aspiraba a restringir el derecho a las retenciones de pena de los autores de múltiples delitos muy graves que por lo tanto, ha sido severamente criticado por olvidar el mandato constitucional de resocialización. Las excarcelaciones producidas a consecuencia del fallo europeo proporcionaron un nuevo argumento al gobierno, para defender la introducción en nuestro sistema penal de la prisión permanente revisable mientras que ha sido criticada por parte de todos los sectores profesionales relacionados con dicho sistema, es decir, los jueces, fiscales, funcionarios de prisiones, profesores de universidad, etc..

Por último, el giro jurisprudencial cuya aplicación retroactiva ha sido condenada por la Gran Corte del Tribunal Europeo, el 21 de octubre de 2013, intervino en el asunto de una persona (Henri Parot) acusada de actos de terrorismo. Nos podemos plantear si este elemento no ha jugado en la decisión de giro jurisprudencial. Sin embargo, no puede ser admitido, salvo si la ley lo permite, aplicar las reglas de derecho de manera distinta en función del perfil del imputado. La lucha contra el terrorismo no autoriza la vulneración de la debida aplicación del Derecho, porque es, entre otras, una de las garantías que nos ofrecen nuestras sociedades democráticas: la de combatir con el derecho esos fenómenos extremos.

Bibliografía

Derecho Penal Parte General por Francisco Muñoz Conde Mercedes García Aran, 6ta edición revisada y puesta al día.

Vidales Rodriguez, La eficacia retroactiva de los cambios jurisprudenciales, Valencia 2001

JOAN J. QUERALT, J.J. (2010), “Terrorismo y castigo penal. Cumplimiento íntegro de las penas y doctrina Parot”, *InterseXiones*, Núm. 1, pp. 121-126.

ALCÁCER GUIRAO, R. (2012), “Tribunal Europeo de Derechos Humanos – La ‘doctrina Parot’ ante Estrasburgo: Del Río Prada c. España (STEDH 10.7.2012, n.o 42750/09).

Consideraciones sobre la aplicación retroactiva de la jurisprudencia y la ejecución de las sentencias del TEDH”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Núm. 43, pp. 929-952.

LÓPEZ PEREGRÍN, C. (2003), “¿Lucha contra la criminalidad mediante el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas?”, *Revista Española de Investigación Criminológica*, Núm. 1, pp. 1-20.

La sentencia del TEDH, la doctrina Parot y el derecho a la redención de la pena por el trabajo, Por Gabriela Boldó Prats, Juez Sustituta

Ejecución de penas y principio de legalidad ante el TEDH A propósito del caso Del Río Prada c. España, STEDH, 3ª, 10.07.2012 (42750/09) y la aplicación de la doctrina Parot Jon-Mirena Landa Gorostiza Universidad del País Vasco UPV/EHU